

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso /
Rad. 2021-00066

Una vez subsanada la demanda de Divorcio contencioso de matrimonio civil, promovida por MAYRA ALEJANDRA HURTADO ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra de CRISTHIAN ANDRÉS CAICEDO RENTERÍA, al cumplirse los requisitos contemplados en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, presentada por MAYRA ALEJANDRA HURTADO ARIAS contra CRISTHIAN ANDRÉS CAICEDO RENTERÍA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos, 82, 90 del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020. Imprímase al presente asunto las disposiciones generales de los artículos 368 y ss., y especiales de los artículos 388 y 389 de nuestra norma procesal civil.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado CRISTHIAN ANDRÉS CAICEDO RENTERÍA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase copia de la presente providencia al correo electrónico del demandado criscail18@hotmail.com, haciéndole las previsiones contempladas en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a la Defensora de Familia del ICBF y a la Representante del Ministerio Público adscritas a este Despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta esta judicatura, para su intervención, de acuerdo a sus facultades, debido a la existencia de un hijo menor de edad, común entre las partes que aquí intervienen.

CUARTO. AUTORIZAR provisionalmente el cuidado de la niña GABRIELA CAICEDO HURTADO a cargo de su progenitora MAYRA ALEJANDRA HURTADO, de conformidad con lo establecido en el literal b, del numeral 4 del Artículo 598 del Código General del Proceso.

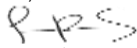
QUINTO. INCORPORAR el escrito proveniente de MAYRA CAICEDO, requiriendo aquella para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite los hechos expuestos en su escrito, a través de los documentos relativos a la historia clínica de CRISTHIAN ANDRÉS CAICEDO RENTERÍA y demás que tenga a su alcance; así mismo, informe y acredite cuál es su parentesco o vínculo con el demandado. Esto, con el propósito de tomar las medidas necesarias para garantizar el goce del derecho al debido proceso del demandado. Por la Secretaría, **desde la cuenta institucional del Juzgado**, remítase copia de este proveído y con destino a la cuenta mayracaicedo46@gmail.com, advirtiéndosele acerca de este requerimiento. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA (Juez)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **43**, hoy, **3 de mayo de 2021**,
se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9
del Decreto 806 de 2020).


Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

GRR

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8c1af16f30f26ab4a1908fd32730fbb4eeda9ae4a3639c2c79e99f556e99f2**
Documento generado en 30/04/2021 12:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>